



RESOLUCION N. 00520

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008, el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 1552 de 2000, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada actualmente en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado No. **2009EE46515 del 16 de octubre de 2009**, para la presentación de cincuenta y cinco (55) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 26, 27, 28, 29, 30 de octubre de 2009 y el 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de noviembre de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Que el radicado No. **2009EE46515 del 16 de octubre de 2009**, fue recibido por la Secretaria de Gerencia de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA.**, el día 21 de octubre de 2009, lo cual se evidencia con el sello de recibido plasmado en el oficio de requerimiento en mención.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009 y el 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de noviembre de 2009, fueron diligenciadas Planillas de Programación, en las cuales se registraron los resultados de porcentajes de opacidad, obtenidos de las pruebas de emisión.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. **08293 del 21 de mayo de 2010**, en donde se reporta los resultados de la Evaluación Técnica, respecto de la medición de emisión de gases para fuentes móviles, como también, el señalamiento de los vehículos que incumplieron con la presentación para la toma de la prueba de emisión, consignada en el requerimiento administrativo con radicado No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009.

Posteriormente el día 03 de junio de 2014, la misma Subdirección, realiza Concepto Técnico No. **04681 del 03 de junio de 2014**, con el fin de aclarar el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010.

Seguidamente, por medio del Concepto Técnico No. **11287 del 22 de diciembre de 2014**, suscrito por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Entidad, se busca aclarar el concepto técnico No. 04681 del 03 de junio de 2014.

Que mediante Auto No. **01752 del 27 de octubre de 2012**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, quien para la época se encontraba representada en legalmente por la señora **GLORIA ESTELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.484.730.

Que el mencionado auto, fue notificado personalmente a la Representante Legal de la precitada Cooperativa, el día 11 de febrero de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de febrero de 2013; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de julio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, a través del Auto No. **02741 del 25 de agosto de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, identificada con NIT. 860.045.165-0, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con el NIT. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53A No. 1-06 sur de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.484.730 de Bogotá, los siguiente cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:



Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente con el Decreto 948 de 1995 el vehículo de placas SFV911 por presentar Accesorios Generadores de Ruido y los vehículos de placas SDD659, SDH757, SDI750 y SGQ612 incumple presuntamente con el Decreto 1552 de 2000, al no encontrarse el tubo de escape dirigido hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014.

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SEJ933, SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436.

Cargo Tercero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014 al no presentar los vehículos identificados con las placas: SFU756, SFZ052, SGG901, SGH083, SGH428, SGH677, SGH542, SFW841 y SHG707, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009.

(...)"

Que el auto en mención, fue notificado por edicto, fijado el día 11 de noviembre de 2015 y desfijado el día 18 de noviembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 19 de noviembre de 2015.

Que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA**, identificada con NIT. 860.045.165-0, no presentó descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015.

Que a través del Auto No. **01429 del 02 de agosto de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01752 del 27 de octubre de 2012, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, identificada con NIT. 860.045.165-0, ubicada en la Transversal 53A No. 1-06 sur de la localidad de Puente Aranda de esta



ciudad, representada legalmente por el señor **LIBARDO RODRIGUEZ LEURO.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.681, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-2905, correspondiente a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.
(...)"

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA**, el 18 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 22 de agosto de 2017.

Que, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada Cooperativa, el cual fue consultado en la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA**, mediante Acta No. 52 de la Asamblea General del 23 de marzo de 2018, inscrita el 23 de mayo de la misma anualidad, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No.00337 del 07 de marzo de 2019.**

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega

4



en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento al requerimiento **2009EE4651 del 16 de octubre de 2009**, el cual señalaba las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009 y 03, 04, 05, 06, 09, y 10 de noviembre de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Traversal 93 con Avenida Engativá, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto la aplicación del Decreto-Ley 01 de 1984.



Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. **01752 del 27 de octubre de 2012**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado de forma personal a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA.-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, a través de su representante legal para la época, señora **GLORIA STELLA SILVA DE NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.484.730.

Que así mismo, el Auto No. **02741 del 25 de agosto de 2015**, por el cual se formuló cargos, fue notificado mediante edicto, siendo fijado el día 11 de noviembre de 2015 y desfijado el día 18 de noviembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, (Norma Especial).

Que la misma situación se presentó con el Auto **01429 del 02 de agosto de 2016**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado por aviso a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA.-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, el día 18 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del día 22 de agosto de 2017.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa a la investigada, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado



de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)”*



Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. **02741 del 25 de agosto de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fuentes móviles.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:

1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2010-2905**, se evidenció que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 01429 del 02 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2905**, los cuales son:

- *Planillas de Programación para Realizar las Pruebas de Control de Emisiones
- *Concepto Técnico 08293 del 21 de mayo de 2010
- *Concepto Técnico Aclaratorio No. 04681 del 03 de junio de 2014
- *Concepto Técnico Aclaratorio No.11287 del 22 de diciembre del 2014

3.. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, es importante para esta Autoridad Ambiental recordar que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, no presentó oposición frente a la imputación jurídica, es decir, no allegó el escrito de descargos mediante el cual no ejerció su derecho a la defensa, dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a realizar la evaluación legal de los cargos formulados así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

1.1 Primer Cargo:

“(…)

Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente con el Decreto 948 de 1995 el vehículo de placas SFV911 por presentar Accesorios Generadores de Ruido y los vehículos de placas SDD659, SDH757, SDI750 y SGQ612 incumple presuntamente con el Decreto 1552 de 2000, al no encontrarse el tubo de escape dirigido hacia arriba y efectuar su descarga a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014. (...)”

Que según lo argumentado en este primer cargo, en lo referente a las causales de rechazo de los vehículos ahí relacionados, se tiene lo siguiente:

- a. En primer lugar, los vehículos de placas **SDD659, SDH757, SDI750**, deben ser excluidos de éste análisis jurídico, por cuanto éstos fueron requeridos sin tener en cuenta el tiempo

10



mínimo legal estipulado en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, es decir una semana antes de la fecha de presentación, en el punto de Control Ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio con Radicado 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009, fue recibido el día 21 de octubre de 2009, por parte de la Secretaría de Gerencia de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con fecha de presentación para estos tres automotores, los días 26 y 27 de octubre del 2009, pudiendo concluir que el requerimiento fue realizado a tan solo cinco y seis días de haber recibido el llamado de comparecencia.

- b. Con respecto a los otros dos vehículos de placas **SFV911 Y SGQ312**, no es precisa la imputación jurídica, por cuanto se enuncian los Decretos 948 de 1995 y el 1552 de 2000, sin especificar la norma vulnerada ambientalmente sin que exista claridad en este primer cargo, toda vez que no se expone la conducta contraria a la norma ambiental vigente; así las cosas, solo se observa una descripción de las circunstancias de los hechos y algunos puntos técnicos requeridos, pero sin la descripción de la conducta infractora por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Por las razones expuestas, el Cargo Primero formulado en el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, **NO PROSPERA**.

1.2 Segundo Cargo:

“(…)

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: **SEJ933, SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436**.(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y con respecto al segundo cargo formulado, respecto de los vehículos de placas **SEJ933, SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436**, pertenecientes al parque automotor de la

11



COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, incumplieron con los límites de emisión vigentes, establecidos en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, los cuales exponen:

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008**

“(…) Artículo 8. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

Tabla 5. Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diesel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 – 1984	45
1985 – 1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo: *A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.(…)”*

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO SEPTIMO.- *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

PARÁGRAFO.- *Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.(…)”*



Es importante aclarar, que el vehículo de placas **SEJ933**, relacionado en éste segundo cargo, no puede ser tenido en cuenta para analizar la responsabilidad de la infractora, toda vez que el oficio con Radicado 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009, fue recibido el día 21 de octubre de 2009, por parte de la Secretaría de Gerencia de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con fecha de presentación para el automotor identificado con la mencionada placa el 28 de octubre de 2009, pudiendo concluir que el requerimiento fue realizado a tan solo seis días de haber recibido el llamado de comparecencia.

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, por medio de las Planillas de Programación para realizar las Pruebas de Control de Emisiones y los Conceptos Técnicos No. **08293 del 21 de mayo de 2010, 04681 del 03 de junio del 2014 y 11287 del 22 de diciembre del 2014**, sobre los vehículos requeridos por medio del oficio de requerimiento No. **2009EE46515 del 16 de octubre de 2009**, pertenecientes al parque automotor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, se logra detectar la vulneración de las normas ambientales contenidas en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, el cual establece los máximos niveles de opacidad que puede emitir un vehículo automotor, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, de la cual resulta la facultad para esta entidad, de iniciar procesos sancionatorios, por incumplimiento a norma de emisiones de gases para fuentes móviles

RESULTADOS DE PRUEBA DE EMISIÓN DE GASES							
No.	PLACA	% OPACIDAD	PRUEBA	No.	PLACA	% OPACIDAD	PRUEBA
1	SFY035	75.63	R	8	SGG924	63.55	R
2	SGD246	60.7	R	9	SGG926	65.7	R
3	SGD745	40.37	R	10	SGG928	47.2	R
4	SGE991	41.7	R	11	SGH676	41.7	R
5	SGF953	65.7	R	12	SIP436	39.9	R
6	SGG899	75.15	R				
7	SGG905	63.7	R				

Que los vehículos de palcas **SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436**, enunciados en el segundo cargo, por superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes de fuentes móviles, hacen responsable ambientalmente a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE**



TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.165-0, y por ende el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar, con la excepción del vehículo de placas **SEJ933**, según las consideraciones jurídicas anteriores.

1.3 Tercer Cargo:

“(…)

Cargo Tercero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010 aclarado mediante los conceptos técnicos Nos. 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014 al no presentar los vehículos identificados con la placas: SFU756, SFZ052, SGG901, SGH083, SGH428, SGH677, SGH542, SFW841 y SHG707, en la fecha y hora señalados en el Requerimiento No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009.
(…)”

Que frente al tercer cargo, concerniente a los vehículos de placas, **SFU756, SFZ052, SGG901, SGH083, SGH428, SGH677, SGH542, SFW841 y SHG707**, pertenecientes al parque automotor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, incumplieron con la presentación en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009, realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, contrariando así, el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, el cual señala:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones



de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema”.

Cabe anotar, que el vehículo de placas **SHG707**, no puede ser tenido en cuenta en el estudio jurídico del presente proceso sancionatorio ambiental, debido a que éste, tiene dos reportes de faltas diferentes, es decir, en el Concepto técnico No. 08293 del 21 de mayo de 2010, es reportado en el grupo de vehículos rechazados, mientras que en los conceptos aclaratorios No. 04681 del 03 de junio del 2014, 11287 del 22 de diciembre del 2014, (sin ser el motivo principal de la aclaración de los mismos), lo incluyeron en el grupo de los vehículos que no atendieron la solicitud administrativa, es decir se evidencia una contradicción en el reporte técnico de conductas, que anula de inmediato el estudio de responsabilidad ambiental sancionatoria, respecto al automotor identificado con la precitada placa.

Que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente en análisis y lo evidenciado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, por medio de las Planillas de Programación para realizar las Pruebas de Control de Emisiones y los Conceptos Técnicos No. 08291 del 21 de Mayo de 2010, 04681 del 03 de junio de 2014 y 11287 del 22 de diciembre de 2014, sobre los vehículos de placas **SFU756**, **SFZ052**, **SGG901**, **SGH083**, **SGH428**, **SGH677**, **SGH542**, **SFW841**, requeridos por medio del radicado No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009, pertenecientes al parque automotor de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, se logra detectar la violación a la ley ambiental, de acuerdo a lo determinado por el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, el cual señala la facultad para esta entidad, de requerir la presentación de algunos vehículos de su propiedad, contratados o afiliados para efectuar pruebas de emisión de gases, en el lugar y fecha señalados, y según los vehículos relacionados en el presente cargo, originados en los conceptos técnicos en mención y con la salvedad expresa del vehículo de placas **SHG707**, los cuales, sin justificación alguna, no cumplieron con la asistencia a dicho llamamiento administrativo, se tiene que el Cargo Tercero Formulado en el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.

Que en éste orden de ideas, para esta Autoridad queda claro, que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de emisión de fuentes móviles, en lo que respecta a superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes de vehículos y la inasistencia de algunos vehículos requeridos por la Autoridad Competente, sin ninguna justificación legal, vulnerando de manera directa los artículos 8 de la Resolución 910 de 2008, en concordancia con



el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, y el artículo 8 de la Resolución 556 del 2003, conforme a los cargos Formulados mediante el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015.

Que bajo ese contexto resulta, que de la valoración fáctica realizada en ejercicio de las competencias que le fueron conferidas a esta Secretaría, se pudo determinar que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, sujeta de investigación sancionatoria ambiental, por el incumplimiento al requerimiento No. radicado No. 2009EE46515 del 16 de octubre de 2009, para la presentación de cincuenta y cinco (55) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, de los cuales, doce (12) vehículos excedieron el límite máximo de emisión contaminante para fuentes móviles y ocho (08) de ellos, no se presentaron al llamado y tampoco allegaron justificación legal alguna, que argumentara su inasistencia ante el obligatorio requerimiento administrativo.

Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.”

Que en conclusión para los cargos formulados, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2010-2905, es claro que se configura la responsabilidad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-**

16



COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 860.045.165-0, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos segundo y tercero del pliego de cargos formulado en el Auto 02741 del 25 de agosto de 2015.

Que teniendo en cuenta el análisis técnico y el material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2010-2905**, esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, de los cargos segundo y tercero formulados, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00337 del 07 de marzo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se tiene como costo evitado la inversión de mantenimiento que se debe realizar para el cumplimiento en materia de emisión de gases de los vehículos.	0.2

17



Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

A = 0.2

(...)"

VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*



Que mediante el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 00337 del 07 de marzo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$ 54.804.717



Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 25
Multa	\$ 16'441.415

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 54.804.717) \times (1+0,2) + 0] * 0, 25$$

Multa = DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 16,441,415)

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES ELCONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA. identificada bajo el NIT 8600451650, una sanción pecuniaria por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 16,441,415)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos **Auto 2741 del 25 de agosto del 2015***
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2010-2905.*

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COOINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, la **Sanción de Multa**, en cuantía equivalente a **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 16,441,415)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.



Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad denominada la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. del cargo segundo formulado, sobre las placas: **SFY035, SGD246, SGD745, SGE991, SGF953, SGG899, SGG905, SGG924, SGG926, SGG928, SGH676 y SIP436**, mediante el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar responsable a la sociedad denominada la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. del cargo tercero formulado, sobre las placas: **SFU756, SFZ052, SGG901, SGH083, SGH428, SGH677, SGH542, SFW841**, mediante el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar del cargo primero, formulado en el Auto 02741 del 25 de agosto de 2015, a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. de los cargos segundo y tercero formulados, mediante el Auto No. 02741 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad denominada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, como sanción principal una multa por valor equivalente a **Dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos quince pesos M/CTE (\$ 16,441,415)**, que corresponden aproximadamente a Diecinueve (19) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por los cargos segundo, tercero, se imponen por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2010-2905.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe de Criterios No. 00337 del 07 de marzo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada, de copia simple del Informe Técnico de Criterios, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal (multa), en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado por el artículo artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de esta resolución a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA-COINTRACONDOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.045.165-0, representada legalmente por el Liquidador Principal, señor **OSCAR MAYID RODRIGUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.398, o quien haga sus veces, en la Carrera 71 G No. 6-D-44 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2010-2905, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2905

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS